

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 361.

Al cesar en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, en virtud de haberme sido admitida la dimisión del mismo por decreto fecha 20 de los corrientes, me complazco en hacer pública manifestación de mis sentimientos de intensa gratitud, tanto a las dignas autoridades como a todas las clases sociales, por la asistencia que me han prestado y la eficaz cooperación que en todo momento encontré en defensa de la causa del orden y de la Administración.

A todos un afectuoso saludo de despedida y la seguridad de que siempre recordará con agrado y orgullo su paso por esta noble y hospitalaria tierra soriana, el que hasta hoy tuvo el honor de ser vuestro Gobernador civil.

F. CORPAS.

Soria 25 de Diciembre de 1935. 3668

CIRCULAR NÚM. 362.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por decreto fecha 20 de los corrientes, en el día de hoy me hago cargo del mando de la misma, del que me ha dado posesión mi digno antecesor el Sr. D. Francisco Corpas López.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones, entidades y habitantes de la provincia, me es grato dirigir a todos un afectuoso saludo a la par que les ruego me presten su coopera-

ción a fin de hacer más facil y provechosa la labor que se me encomienda.

Soria 25 de Diciembre de 1935.

3669 El Gobernador,
J. ARTAL ORTELLS.

CIRCULAR NÚM. 363.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Blocona, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Diciembre de 1935.

3651 El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Juan Artal Ortells.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 1.º de Septiembre) crea, con el nombre de Agrupación de Fabricantes de harinas, un organismo al que deberán pertenecer, con carácter obligatorio, todos los industriales dedicados a la molturación de trigos. Pero si la obligatoriedad que establece ha de ser efectiva, es preciso que todos aquellos a quienes afecta se inscriban en la misma, pidiendo su inclusión con las circunstancias que el caso requiere, para con sus declaraciones formar las relaciones de fabricantes que constituirán el Censo de industriales harineros sindicados.

Asimismo, el decreto mencionado dispone en su artículo 3.º la formación de un Consejo superior, encargado del régimen y gobierno de la agrupación, cuyos Vocales representantes de la industria han de ser designados mediante votación de los fabricantes. Pues bien; si toda votación requiere, para la eficacia de los fines a que va encaminada, la determinación previa de los que tienen derecho a votar de una manera cierta e indudable, es obvio que no podrá llegarse a la constitución de los órganos de régimen y gobierno de la agrupación citada sin haber antes formado con máxima exactitud un Censo de todos los que a la producción de harinas dedican su actividad, cualquiera que sea la cuantía y la clase de sus medios industriales.

Pero no es este punto solo, son otros del decreto mencionado los que requieren para su desenvolvimiento la formación del Censo de fabricantes. Es la más conveniente distribución territorial en regiones, a los efectos de una proporcionada representación en el órgano directivo, que quizás fuera conveniente modificar la actualmente establecida, una vez conocida con exactitud la situación de las fábricas y molinos y su verdadera capacidad molturadora; será el modo de evitar las dificultades que, precisamente por carecer de ese Censo, se encuentran en la designación de los Vocales provisionales a que se refiere el artículo transitorio del decreto; debiendo tenerse en cuenta que su realización es el primer paso en la organización de las agrupaciones de esta naturaleza, dados por todas aquellas análogas que se han establecido en nuestra Patria, y que están organizadas, como la presente, a base de la representación de los elementos interesados.

Ahora bien, siendo muy numerosos los industriales que han de inscribirse en el mencionado

Censo, cuyo número se multiplica enormemente en el sector de la pequeña producción, y no existiendo órganos intermedios que se distribuyan los trabajos de organización, se ha estimado que la intervención que a las Jefaturas de Industria se reconoce en el decreto de 29 de Agosto para recibir las votaciones de los industriales, es conveniente ampliarla para recibir también las declaraciones de industria y sus datos, a que vienen obligados los fabricantes de harinas por el decreto de referencia, para cumplir así con la obligatoriedad de la inscripción.

Y esta intervención de las Jefaturas tendrá, además, la ventaja de proporcionar ocasión para utilizar los datos que se reciban para el servicio de registro de industria, realizando con facilidad en esta forma dicho servicio a su cargo, en cuanto a tan importante sector de la actividad industrial.

Por otra parte, la urgencia de los motivos que determinaron la formación con carácter obligatorio de la Agrupación de Fabricantes de harinas, exige el señalamiento de un plazo breve para las declaraciones de inscripción, sin olvidar los límites que para ello imponen las dificultades de publicidad efectiva en todo lo que afecta a los más pequeños industriales de esta rama.

Debe también hacerse constar que la obligación de los industriales harineros de facilitar los datos de su industria, que implica el dar cumplimiento al decreto que les impone la agrupación con carácter forzoso, viene ya establecida con anterioridad por otras disposiciones emanadas del mismo Ministerio o sus antecesores. Son, aparte las que se refieren a industrias determinadas, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que obligó a los industriales a facilitar datos para los servicios de Estadística, y los artículos 1.º, párrafo 2.º, y 7.º de la orden de 27 de Mayo de 1935 (*Gaceta* del 10 de Junio), que dicta normas sobre policía industrial.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta de la representación oficial en la Agrupación de Fabricantes de harinas, y para ampliación y desarrollo del decreto de 29 de Agosto último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los fabricantes de harinas, molineros y, en general, todos los industriales dedicados a la molturación de cereales panificables, vienen obligados por la presente disposición a solicitar su inclusión en la Agrupación de Fabricantes de harinas, creada con carácter obligatorio por el decreto de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 1.º de Septiembre), facilitando a tal efecto los datos que con este fin les sean solicitados.

2.º Teniendo la calidad de electores, con arreglo al artículo 3.º del decreto mencionado, todos los fabricantes de harinas, tengan o no sus fábricas en actividad, la obligación que se establece en el apartado anterior alcanzará no solamente a aquellos industriales que tengan en explotación sus fábricas o molinos, y sean propietarios, arrendatarios o los exploten a virtud de un título cualquiera, sino cuando el establecimiento industrial se encuentre paralizado, cualquiera que sea el tiempo de su inactividad y las condiciones técnicas del mismo.

Cuando la fábrica o molino esté en actividad deberá solicitar la inclusión el que la explote;

cuando se halle parada, el propietario, y si la propiedad está dividida, aquel a quien corresponda el derecho de explotarla.

3.º La declaración a que se refieren los apartados anteriores deberá presentarse en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, en la Jefatura de Industria de la provincia en que esté situada la fábrica o molino, siendo tantas las declaraciones que deberán presentarse como establecimientos posea cada industrial o propietario en la provincia.

4.º Las declaraciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don con domicilio en calle de
(Nombres y apellidos o razón social.) (Población.)
, número, provincia de, como
(Propietario, arrendatario o cualquiera otro título.)
 de la fábrica (o molino) de, sita en, calle de
(Nombre de la fábrica.) (Población.)
, número, provincia de, actualmente en explotación (o parada) y cuyo propietario (para el caso de que no lo sea el declarante) es D., que vive en, calle de, número, provincia de de-
(Población.)
 clara que la mencionada fábrica (o molino) moltura por el sistema de,
(Piedras, cilindros, mixtos u otros aparatos.)
 teniendo una capacidad de molturación cada veinticuatro horas de kilogramos,
 todo ello a los efectos del decreto de 29 de Agosto de 1935 (*Gaceta* del 1.º de Septiembre), que estableció con carácter obligatorio la Agrupación de Fabricantes de harinas, y para la confección del Censo correspondiente (lugar y fecha). El declarante: (firma).

5.º Las Jefaturas de Industrias, transcurrido el plazo de treinta días señalado para la presentación de declaraciones, remitirán las que se presenten en el término de otros quince, a los Servicios de Industria de la Subsecretaría de Industria y Comercio, para que, una vez confeccionadas las lista de industriales por provincias, se publiquen en los *Boletines oficiales* correspondientes, admitiéndose en el plazo que se señale las reclamaciones pertinentes, pero teniendo en cuenta que en ningún caso podrán estimarse como tal la simple petición de inclusión, voluntariamente omitida en el plazo que señala el apartado tercero.

Corresponderá resolver las reclamaciones que se presenten al Ministerio, el cual impondrá las sanciones que procedan a todos aquellos industriales que, por no presentar las declaraciones con sus datos a que vienen obligados, en los plazos señalados, hagan precisa la comprobación directa por mediación de las Jefaturas y demás medios que se estimen oportunos.

6.º El Censo de industriales harineros resultante, con arreglo al cual habrán de verificarse las elecciones para Vocales del Consejo Superior de la Agrupación, deberá rectificarse cada vez que haya de utilizarse a estos efectos en los períodos normales señalados para la renovación de cargos, viniendo obligados además los industriales interesados a comunicar al órgano directivo de la Agrupación cuantas variaciones tengan en su industria, como puesta en marcha, cese, etc., en el tiempo en que aquéllos se produzcan; y

7.º Que por afectar a un considerable número de industriales la presente disposición, se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, y se inserte para su mayor divulgación en los *Boletines oficiales* de las provincias, recordando al propio tiempo a los Alcaldes de los pueblos en que existan molinos o pequeños industriales harineros la conveniencia de dar la máxima publicidad a esta disposición al objeto de facilitar a los interesados su exacto cumplimiento, evitando los perjuicios que pudieran de-

rivarse de su falta de inclusión en el Censo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.—P. D., JOSE BLANCO. Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Impuesto sobre la renta.—Circular

Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la contribución general sobre la renta, así como para la aplicación de los preceptos en relación con este tributo dictados posteriormente, se inserta las siguientes instrucciones:

1.^a Con arreglo al art. 25, toda persona obligada al pago de la contribución, o, en su defecto su representante legal o apoderado, deberá presentar en esta Administración de Rentas en los plazos fijados que se indican y en la forma que está determinada, declaración jurada de todos los elementos constitutivos de la renta, y en la inteligencia de que se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, toda persona vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Debe tenerse muy en cuenta que el Jurado de estimación de esta contribución puede alterar la renta declarada, ateniéndose a lo dispuesto en la norma

2.^a Del artículo 28 de la ley, que expresa, que la estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos cuando los resultados de éstos fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

Los signos externos establecidos por el artículo 28 de la repetida ley, son los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballeras de lujo; y

c) Número de servidores.

Contribuyentes sujetos

A) Los que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la República.

B) Los empleados del Estado español que tu-

vieren domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuvieren en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuvieren declarados en rebeldía por las autoridades competentes de la República.

D) Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitios dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales, realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas; de sueldos, pensiones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta ley, pagados por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, y por último, los contribuyentes por industrial, minas, rústica y urbana que satisfagan al Tesoro cuotas superiores a 1.400 y 2.000 pesetas, líquidos imposables de 25.000 y 17.000 pesetas, respectivamente, si alcanzaren la cifra base mínima fijada en su renta.

Minimum de exención y escala de gravamen

Conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Noviembre próximo pasado, solo se gravarán las rentas superiores a 80.000 pesetas con arreglo a la siguiente escala.

Renta imponible — Pesetas	Tipo de gravamen
De 80.000'01 a 100.000.....	1 por 100
De 100.000'01 a 120.000.....	1'50 por 100
De 120.000'01 a 150.000.....	1'93 por 100
De 150.000'01 a 200.000.....	2'50 por 100
De 200.000'01 a 250.000.....	3'28 por 100
De 250.000'01 a 300.000.....	3'92 por 100
De 300.000'01 a 400.000.....	4'47 por 100
De 400.000'01 a 500.000.....	5'36 por 100
De 500.000'01 a 750.000.....	6'07 por 100
De 750.000'01 a 1 000.000.....	7'34 por 100
Más de 1 000.000, el primer millón.....	8'20 por 100
Exceso del primer millón.....	11 por 100

Donde pueden presentarse las declaraciones

Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el municipio de su domicilio; los contribuyentes residentes en España, que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y en caso de dudas en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes señalados con las letras B) y C) serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes expresados con la letra D) serán gravados en el que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituye la utilidad imponible según los casos. Si fueren varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlos en cualquiera de ellos.

Base de imposición

Constituye la base de imposición el total importe de su renta en el período de imposición, determinándose por los ingresos o rendimientos de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles o derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

De las explotaciones mineras.

De los negocios industriales o comerciales.

De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual.

De pensiones y haberes pasivos.

De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Fecha en que hace la obligación de declarar

La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de la ley; respecto de las personas para quienes después del referido día se cumpliesen las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesare en las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención; las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que

las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos por cálculo prudencial habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación anterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

Forma, período de la declaración y plazo para presentarla

La declaración habrá de presentarse por triplicado, y las que han de presentarse abarcarán el período de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1936, siendo el plazo de presentación, tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio; tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición, y tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia a que se refieren los apartados B) y C) del art. 2.º de la ley, los tres primeros meses de este ejercicio, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos, a que se refieren los apartados A) y B) del art. 3.º de la ley.

Infracciones y penalidad

Cometen defraudación de la contribución general sobre la renta los que con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de la ley; es decir, los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo; los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos; los que dividan en dos o más declaraciones el importe de su renta y, en general, los que falseen las declaraciones que están obligados a presentar o contribuyan a facilitar la acción en perjuicio de los intereses del Tesoro. La defraudación de la contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas y de que sean exi-

gidos los correspondientes intereses de demora.

Se advierte a los contribuyentes que en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación de Hacienda se les facilitarán impresos en los que constan con todo detalle los datos necesarios para que sean llenadas las casillas con que figuran.

Encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad a esta circular, y de suponer a algún contribuyente sujeto a esta contribución, invitarle a presentar la declaración; como asimismo a los contribuyentes sujetos tengan muy presente los plazos de presentación y cumplimentarlos, pudiendo consultar cuantas dudas se les ofrezca en esta Administración de Rentas, las que serán evacuadas con toda diligencia.

Soria 18 de Diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3624

Impuesto sobre pagos.—Circular

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Instrucción del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, de fecha 18 de Agosto de 1893, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación ineludible que tienen de remitir a esta Administración de Rentas públicas, en el mes de Enero del año próximo de 1936, copia literal certificada del presupuesto de gastos, formado para dicho ejercicio; esperando del reconocido celo de los municipios cumplirán puntualmente el servicio de referencia.

Soria 19 de Diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3641

Ayuntamientos.—Circular.

Los preceptos de la ley reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordenan en su artículo 18, que las Corporaciones municipales deberán remitir a la Administración de Rentas de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Igualmente deberán dar cuenta por medio de certificación, de las alteraciones que sufra el personal por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo.

En el caso de que no hubiesen sido aprobados los respectivos presupuestos, deben igualmente enviar la certificación, consignando las partidas correspondientes.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios,

enviarán la certificación precisamente dentro del mes de Enero próximo, no dando lugar a nuevos recordatorios.

Soria 19 de Diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3642

Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades.—Circular

Encomendado este servicio por Real decreto de 26 de Abril de 1924, reformado por el de 1.º de Septiembre de 1925, a las Administraciones de Rentas, las Sociedades obligadas al pago del timbre de negociación, presentarán dentro de los meses de Enero o Febrero próximos, como determina el precepto expresado, los documentos siguientes:

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Declaración jurada del beneficio obtenido y de la cantidad repartida como dividendo, o negativa en su caso.

Y por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, los que se indican a continuación:

Número y valor nominal de los emitidos.

Número y valor nominal de los que existan en cartera.

Número y valor nominal de los amortizados, y

Número de los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos padrán especificarse en una certificación, debiendo hacer constar en otra el cuadro general de amortizaciones de dichos valores.

Los anteriores documentos estarán autorizados por persona facultada para ello y reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Soria 18 de Diciembre de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3627

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Patente nacional de circulación de automóviles
Anuncio*

El día 2 de Enero próximo dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la patente nacional correspondiente al primer semestre de 1936 y terminará el 15 de dicho mes, incurriéndose en el procedimiento ejecutivo de apremio por aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el indicado plazo.

Se hace la advertencia de que, según el apar-

tado 5.º del artículo 65 del vigente Estatuto de recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia también de que transcurrido el día 15 del citado mes de Enero sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en 20 por 100 de recargo, que quedará reducido al 10 por 100 si realizaran el pago dentro de los diez últimos días del repetido mes de Enero.

Soria 21 de Diciembre de 1935.—El Tesorero de Hacienda, T. Garcia. 3662

SERVICIO DE COLOCACION Y CRISIS DE TRABAJO

Anuncio de solicitudes de empleo de extranjeros que se publican en la Gaceta de Madrid de fecha 20 del actual, en cumplimiento del artículo 5.º del decreto de 29 de Agosto de 1935.

D. Alejandro Liebermann solicita autorización para contratar dos Maestros cortadores de piel en artículos de armiño, Breitschwanz y visón del Canadá.

Doña Madeleine Soulier solicita autorización para poder trabajar en España en su profesión de artista bailarina acrobática.

Los profesionales españoles que se consideren capacitados para la clase de trabajos requeridos podrán formular por escrito sus peticiones al Servicio de Colocación y Crisis de Trabajo de este Ministerio en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañando a sus solicitudes los certificados y documentos que prueben la capacidad que aleguen.

Madrid, 19 de Diciembre de 1935.—El Jefe del Servicio, C. Bernaldo de Quirós. 3663

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de los Vocales designados para constituir las referidas Juntas, durante el bienio de 1936-37, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

(Continuación)

Fuentelmonge.—Vocales: Crescencio Morales Chamarro, Concejal; Telesforo Alejandro Garcia, ex Juez. Suplentes: Mariano Chércoles Perez, Concejal; Pedro Perez Ruiz, ex Juez.

Rello.—Vocales: Jose Alonso Palero, Concejal; Bruno Bartolomé Miguel, ex Juez. Suplentes: Lucio Rojo Barca, Concejal; José Paredes Oliva, ex Juez.

Valdanzo.—Vocales: Ecequiel Garcia Benito,

Concejal; Benito Arribas Ponce, ex Juez. Suplentes: Lucas Macarrón Gil, Concejal; Demetrio Gil Macarrón, ex Juez.

Alaló.—Vocales: Angel Garcia Guerrero, Concejal; Mariano Sotillos Medina, ex Juez. Suplentes: Julián Ortego Cayuela, Concejal; Marcelino Leal Pacheco, ex Juez.

Cubo de la Solana.—Vocales: Basilio Hernández Ortega, Concejal; Isidoro Gomez Aguarón, ex Juez. Suplentes: Florencio Martin de Toro, Concejal; Juan Izquierdo Caballero, ex Juez.

Langa de Duero.—Vocales: Juan Santos Esteban, Concejal; Jerónimo Gomez Molinero, ex Juez. Suplente: Emilio González Blas, Concejal.

Almajano.—Vocales: Amado Arribas Heras, Concejal; Teodoro Bozal Sanz, ex Juez. Suplentes: Angel Antón Solano, Concejal; Pedro Heras Rubio, ex Juez.

Bayubas de Abajo.—Vocales: Melitón Sanz Molina, ex Juez; Pantaleón Molina Miguel, Concejal. Suplentes: Anselmo Lopez Izquierdo, ex Juez; Gregorio Vesperinas Nuño, Concejal.

Diustes.—Vocales: Ceferino Ochoa Blasco, Concejal; Meliton Rico Peña, ex Juez. Suplentes: Florentino Santolayas Cillero, Concejal, Alejandro Ochoa Blasco, ex Juez.

Magaña.—Vocales: Toribio Martinez Lacruz, Concejal; Felipe Zamora Vicente, ex Juez. Suplentes: Restituto Herrero Lacruz, Concejal; José Gomez, ex Juez.

Villar del Rio.—Vocales: Patricio Miguel Vega, Concejal; Julian Juano Allende, ex Juez. Suplentes: Felix Subirán Benito, Concejal; Manuel Martinez Jimenez, ex Juez.

Centenera de Andaluz.—Vocales: Eugenio Garcia Gomez, Concejal; Ramón Bravo Bravo, ex Juez. Suplentes: Nazario Garcia Aza, Concejal; Eulogio de Gracia Maqueda, ex Juez.

La Cuesta.—Vocales: Francisco Ortega Calleja, Concejal, Pedro Mazo Munilla, ex Juez. Suplentes: Juan Perez Palacios, Concejal; Martin Perez Palacios, ex Juez.

Matasejún.—Vocales: Domingo Bermejo Perez, Concejal; Anastasio Llorente Fernandez, ex Juez. Suplentes: Toribio Hernandez Bachiller, Concejal; Gabino Hernandez Delgado, ex Juez.

Los Rábanos.—Vocales: Segundo Jimenez Perez, Concejal; Rufino Redondo Garcia, Retirado. Suplentes: Lázaro Ramos Hernandez, Concejal; Paulino Ramos Hernandez, ex Juez.

Tejado.—Vocales: Pedro Borque y Borque; Concejal; Ciriaco Gallego Romero; ex Juez. Suplentes: Heriberto Melendo Sanz, Concejal; José Maján Duarte, ex Juez.

Zayas de Torre.—Vocales: Jaime Gutierrez

Vitón, Concejal; Manuel Monge Aza, ex Juez. Suplentes: Pedro Monge García, Concejal; Bernardino Gutierrez Vitón, ex Juez.

Aldehuela de Periañez.—Vocales: Alejandro Miguel Gallardo, Concejal; Saturnino Medrano Pastor, ex Juez. Suplentes: Telesforo Garcia Sanchez, Concejal; Primitivo Gallardo Miguel, ex Juez.

Pozalmuro.—Vocales: Antonio Calavia Muñoz, ex Juez; Pedro Asensio Vallejo, Concejal. Suplente: Anacleto Dominguez Ruiz, Concejal.

Yelo.—Vocales: Pedro Archilla Gallego, Concejal; Agustin Dominguez Matamala, ex Juez. Suplentes: Cirilo Latorre Matamala, Concejal; Narciso Dolado Cosin, ex Juez.

Paones.—Vocales: Ignacio Muñoz Lopez, Concejal; Ceferino Moreno Garcia, ex Juez. Suplentes: Juan Anton Gil, Concejal; Francinco Barrena Soria, ex Juez.

Abión.—Vocales: Román Almajano Alejandro, Concejal; Cipriano Martinez Garcés, ex Juez. Suplentes: Miguel Gallardo Salas, Concejal; Gregorio Vallejo Jimenez, ex Juez.

Camparañón.—Vocales: Francisco Lopez Hernandez, Concejal; Vicente Aragonés Aragonés, ex Juez. Suplentes: Felix Garcia Fernandez, Concejal; Estanislao Garcia Barranco, ex Juez.

Fuentelsaz de Soria.—Vocales: Indalecio Llorente Jimenez, Concejal; Angel Marrón Garcia, ex Juez. Suplentes: Juan Fernandez Fuentelsaz, Concejal; Valentin Garcia de Miguel, ex Juez.

(Se continuará)

Juzgados municipales

CIRUJALES DEL RIO

Don Silvinio Matute del Rio, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que para hacer pago del principal de 141'67 pesetas y costas, dimanantes del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Manuel Hernandez Lamata, como apoderado de D.^a Lucia Hernandez, contra don Angel Matute Cereceda vecino del distrito de Sotillo del Rincon y otros dos más vecinos de este pueblo, se sacan a pública y primera subasta los bienes que luego se dirán embargados al expresado Angel Matute, cuya subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Sotillo del Rincón el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Los licitadores consignarán previamente

en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan.

Bienes que se subastan

Una yegua de cuatro años, pelo castaño, alzada siete cuartas y tasada en 350 pesetas.

Dado en Cirujales del Rio a 5 de Diciembre de 1935.—El Juez municipal, Silvinio Matute.—D. S. O.—El Secretario habilitado, Juan Martinez.

3602

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desierta por vez primera la subasta de 15.000 estéreos de leña de roble y 1.000 de estepa en el monte Toranzo, por cinco años forestales, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia de 6 de Noviembre de 1935, se anuncia por segunda vez en iguales condiciones que las anteriores.

La subasta se celebrará en las salas consistoriales a las doce en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte días hábiles desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Las proposiciones se presentarán hasta el día anterior y hora de las doce de su mañana.

Para los demas efectos de la subasta regirán las condiciones anunciadas en el *Boletín oficial* antedicho.

Soria 20 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Antonio Royo

3650

MOLINOS DE DUERO

Con las formalidades reglamentarias, tendrá lugar en esta Alcaldía la segunda subasta, por quedar desierta la primera, de 150 pinos huecos y mal conformados en el monte Dehesa Robledal, núm. 42, el día 11 de Enero próximo a las nueve horas, por el precio de 1.345'96 pesetas.

Molinos de Duero 20 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Fernando Rincón.

3661

Anuncios particulares

PERDIDA.—Perra grande, de cuerpo, manos y pies recios, pecho ancho y blanco, pelo largo y rizado, cola larga, orejas caídas, color marrón y negro; atiende por Dora.

Quien sepa su paradero avisará a su dueño Alfredo Rodrigo, calle del Campo, núm 2, 1.º, Soria, quien gratificará.

SORIA.—Imprenta provincial.